

POLITÉCNICO COLOMBIANO  
JAIME ISAZA CADAVID

201805000786  
02/11/2018 10:13:05  
DIRECCION FINANCIERA  
RESOLUCION



## RESOLUCIÓN N°

*"Por medio de la cual se autoriza unidad de caja con recursos del impuesto sobre la renta para la equidad "CREE y las cuentas de fondos comunes del Politécnico Jaime Isaza Cadavid".*

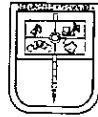
### EL RECTOR

Nombrado mediante el Acuerdo Directivo 22 del 07 de noviembre de 2017 y su respectiva Acta de Posesión suscrita el día 07 de diciembre de 2017, la cual entró en vigencia a partir del día 09 de diciembre de 2017; en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 24 literal i) del Acuerdo No. 10 del 21 de abril de 2008,

### CONSIDERANDO QUE:

1. El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, Institución Universitaria, es un Establecimiento Público de Educación Superior, del orden departamental de conformidad con el Acuerdo 545 de 1992 del ICFES y el Decreto 33 del 27 de enero de 1964, en cumplimiento de lo previsto en la Ordenanza 41 del 10 de diciembre de 1963, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Gobernación de Antioquia y con domicilio principal en la ciudad de Medellín.
2. El Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, como institución de educación superior estatal de vocacionalidad tecnológica, con su talento humano ofrece una formación integral con programas de calidad en pregrado y posgrado, apoyados en la gestión del conocimiento de base científica; promovemos acciones innovadoras desde la investigación y la proyección social, para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental de Antioquia y Colombia.
3. Para cumplir con su Misión Institucional la institución cuenta dentro de su estructura administrativa con las diferentes dependencias que cumplen actividades de apoyo.
4. El artículo 209, de la Constitución Política de Colombia, consagra que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.
5. El Principio de Eficacia, imprime el impulso a todas las actuaciones y procedimientos para que se hagan realidad los fines para los cuales fue instituida la administración, con miras a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.





6. La Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, en su Capítulo II, artículos 20 al 37, creó el impuesto sobre la renta para la equidad “Cree”, y en su artículo 24, se anotó:

*“Artículo 24°, Destinación específica, A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE y, en todo caso antes del 10 de julio de 2013, el impuesto sobre la renta para la equidad - CREE de que trata el artículo 20 de la presente Ley se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF” (...)*

7. Posteriormente fue promulgada la Ley 1739 de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, y en su artículo 23 se establece:

*“...No destinación específica. La sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad - CREE no tiene destinación específica. Los recursos que se recauden por este tributo no estarán sometidos al régimen previsto en los artículos 24 y 28 de la ley 1607 de 2012, no formarán parte del Fondo Especial sin personería Fondo CREE, y harán unidad de caja con los demás ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto” (...)*

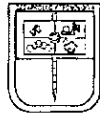
8. En el año 2015, exactamente el 26 de mayo de 2015, se expide el Decreto Compilatorio 1075 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 1246 del mismo año, y en su artículo 2.5.4.3.3 de este último, frente a la destinación de los recursos cree expresa:

*“Artículo 2.5.4.3.3 Uso de los recursos. Los recursos que reciban las Instituciones de Educación Superior Públicas en los términos establecidos en presente Capítulo, se destinarán a adquisición, construcción, ampliación, mejoramiento, adecuación y dotación de infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, proyectos investigación, diseño y adecuación de nueva oferta académica, estrategia de disminución de la deserción, formación de docentes a nivel maestría y doctorado, y estrategias de regionalización en programas de alta calidad, a través de Planes Fomento a la Calidad que cada institución determine en marco de la autonomía universitaria. Recursos no constituirán base presupuesta.”*

9. Frente este Decreto es preciso manifestar, que el mismo no tiene fuerza derogatoria de la Ley 1739 de 2014, en cuanto a la destinación específica del CREE.

10. Frente a los decretos compilatorios, la Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-839/08, del 27 de agosto de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expresó lo siguiente:





*“La compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa, pues quien compila, limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal”.*

*“La Compilación es una facultad que no puede conllevar la expedición de un nuevo texto jurídico con una numeración y una titulación propia e independiente, pues ello equivale a expedir un código”*

11. Así las cosas, no tendría ningún efecto vinculante en cuanto a la destinación específica del CREE, el Decreto 1075 de 2015, ni su adición a través del Decreto 1246 del mismo año.

12. El 9 de junio de 2015 se expide la Ley 1753, que modifica el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, y en su artículo 136, indica:

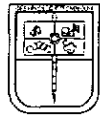
*“ARTÍCULO 136. PRESUPUESTACIÓN DEL CREE. Modifíquese el inciso 4o del artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1739 de 2014, el cual quedará así:*

*“A partir del período gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso 2o del artículo 23 de la presente ley, un punto se distribuirá así: 0,4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0,6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior. Los recursos de que trata este inciso y que serán destinados a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior, serán presupuestados en la sección del Ministerio de Educación Nacional y los destinados a financiar programas de atención a la primera infancia, en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales para su distribución seguirán los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia”.*

13. La modificación que se surte a través del artículo 136, no toca el tema relacionado con la “No destinación específica” regulada en el artículo 23 de la Ley 1739, por el contrario, ahora lo que dice es que “Los recursos de que trata este inciso y que serán destinados a financiar las instituciones de educación superior públicas”, haciendo referencia al 0,6 que se destinara para dicho fin.

14. El 31 de diciembre de 2015, por medio del Decreto 2564, el Ministerio de Educación reglamentó la distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) para la educación, y en su artículo 2.5.4.4.2.2, manifiesta:





*“Artículo 2.5.4.4.2.2. Uso de los recursos. Los recursos asignados a las instituciones de educación superior oficiales se podrán destinar a la adquisición, construcción, ampliación, mejoramiento, adecuación y dotación de infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, proyectos y fortalecimiento de la investigación, estrategias de fomento a la permanencia y formación de docentes a nivel de maestría y doctorado que en el marco de la autonomía universitaria cada institución determine y presente a través de los Planes de Fomento a la Calidad ante el Ministerio de Educación Nacional. De acuerdo a lo anterior, estos recursos están orientados al mejoramiento de las condiciones de calidad de la oferta de Educación Superior de las instituciones en sus sedes, seccionales y para el fortalecimiento de la regionalización de la oferta de la educación superior”.*

15. Como se puede observar el artículo 2.5.4.4.2.2, no contempla la obligación de que los recursos tengan obligatoriamente una destinación específica, por el contrario, la norma le da la potestad a las Instituciones de educación superior oficiales, de destinar los recursos del CREE si lo consideran, en lo que allí se indica, pues nótese que la norma indica “se podrán destinar”, mas no indica que “se deben destinar”, lo que confirma aún más su **no destinación específica**.

16. El Decreto 2564, del 31 de diciembre de 2015, es posterior al Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, el cual como se indicó en el considerando 12 de la presente resolución, no tenía fuerza derogatoria de la Ley 1739 de 2014, pero que trató el tema de la destinación de los recursos del CREE sin competencia para ello, pero que por ser contraria a el Decreto 2564, prima este último.

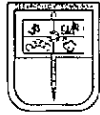
17. Frente a la norma posterior, el artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º Ibídem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.

18. En el año 2016, se expide la Ley 1819 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 376 deroga expresamente el artículo 23 de la Ley 1739 de 2014.

19. La Corte Constitucional en Sentencia C-439/16, Magistrado ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en cuanto al ejercicio de la facultad derogatoria en el subtítulo VI “Consideraciones de la Corte” numeral 5.3 y 5.4, manifestó:

*(...) “5.3. Acorde con dicha definición, la misma Corporación ha señalado que la finalidad de la derogación es “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento”, lo cual, a su vez, “implica la cesación de su eficacia, y se produce cuando mediante otra ley posterior de igual o mayor jerarquía, se priva*





*de su fuerza vinculante, reemplazándola o no por un nuevo precepto". En ese sentido, la derogatoria se constituye en la manifestación negativa de la facultad legislativa, pues, en la medida que el Congreso está habilitado para expedir normas, también puede suprimirlas disponiendo su retiro del ordenamiento jurídico vigente, conforme al principio de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen.*

*5.4. De ese modo, la derogatoria conlleva el cese de la vigencia de una ley por efecto de otra posterior que se expide por el Congreso en ejercicio de la libertad de configuración normativa, y que no responde a un criterio de validez. Al respecto, este Tribunal ha precisado que la derogación de una norma "no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo". (...)*

20. De acuerdo al análisis legal y jurisprudencial antes trazado, se concluye que los recursos del CREE no forman parte del Fondo Especial sin personería Fondo CREE, y hacen unidad de caja con los demás ingresos corrientes de la Nación por no tener una destinación específica, por así establecerlo el artículo 23 de la Ley 1739 de 2014, artículo que solo vino a ser derogado expresamente por el artículo 136 de la Ley 1819 de 2016, como fue reseñado anteriormente, y por contemplarlo actualmente el artículo 2.5.4.4.2.2, del Decreto 2564, del 31 de diciembre de 2015, emanado del Ministerio de Educación.

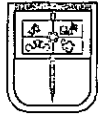
21. En concordancia con lo anterior, la Vicerrectoría Administrativa a través Dirección Financiera de la entidad, solicito concepto sobre la destinación de recursos del impuesto sobre la renta para la equidad "CREE", en referencia a la unidad de caja, a la Oficina Asesora Jurídica del Politécnico Jaime Isaza Cadavid en cabeza del abogado Jorge Ignacio Tamayo Gómez y al doctor Luis Gonzaga Martínez Sierra, Secretario General quien se apoyó en los Abogados Andrés Felipe Holguín Munera, Pedro Aicardo Rojas Quirama, Tatiana Salazar Marulanda y Jaime Alejandro Montoya Brand y se conceptualizó al doctor José Alberto Arbeláez Ramírez, Asesor de la Rectoría.

22. El día 30 de octubre, se recibe por parte del Vicerrector Administrativo doctor Iván Darío Ortega Rojas, los conceptos solicitados, los cuales hacen parte integral del presente acto, coincidiendo los conceptos, en cuanto a la pregunta planteada, y de lo cual se concluye, que con los recursos del impuesto sobre la renta para la equidad "CREE", permiten hacer unidad de caja por parte del Politécnico Jaime Isaza Cadavid.

23. Con el uso de los recursos que por el principio de unidad de caja se realice con el impuesto sobre la renta para la equidad "CREE", se atenderán los pagos oportunos de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto.

24. A medida que se realicen los recaudos de las rentas que por funcionamiento se generen, se dará cubrimiento a la unidad de caja con los recursos impuesto sobre la renta para la equidad "CREE".





Para el cabal funcionamiento de la institución y el cumplimiento de la Misión Institucional y el buen nombre crediticio, se requiere constantemente cubrir obligaciones de nómina, proveedores, servicios públicos, créditos financieros originados para realizar pagos, entre otras obligaciones que exigen tener unidad de caja para dar cumplimiento a los compromisos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza a la Dirección Financiera del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución, para que realice las operaciones de tesorería necesarias para lograr unidad de caja con los recursos del impuesto sobre la renta para la equidad "CREE" y las cuentas de fondos comunes que posee la institución.

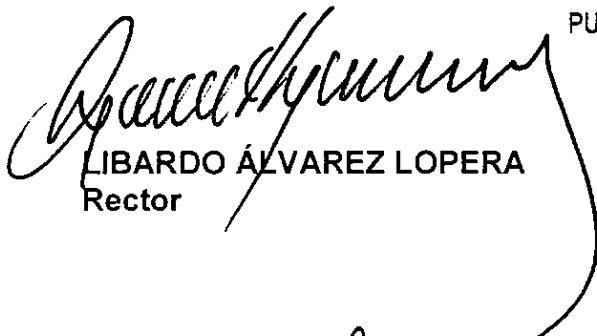
**ARTÍCULO SEGUNDO.** El uso de los recursos autorizados para hacer parte integral de la unidad de caja institucional, se dará en aplicación del artículo 16 del Decreto 111 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Dirección Financiera presentará los primeros cinco días de cada mes un informe de seguimiento del uso dado a los recursos del "CREE" en especial a los dineros usados en el principio de unidad de caja, a la Vicerrectoría Administrativa, quien tendrá como función verificar el cabal cumplimiento de la utilización de los mismos.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Dirección Financiera velará por el pago oportuno de las obligaciones que con cargo a los recursos del impuesto sobre la renta para la equidad "CREE" legalmente inscritos en el Banco de Programas y Proyectos institucional, se requieran.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIBARDO ÁLVAREZ LOPERA**  
Rector

Proyecto Diego Leon Quiceno Calderon Director Dirección Administrativa y Financiera	Revisó y Aprobó: Jorge Ignacio Tamayo Gómez Jefe Oficina Asesora Jurídica	Aprobó Luis Gonzaga Martínez Sierra Secretario General
--	---	--





Medellín, 31 de Octubre de 2018

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

HACE CONSTAR:

Que en el Banco de Programas y Proyectos Institucional, de conformidad con el POAI 2018 adoptándolo por Resolución 716 del 12-10-2018, tienen recursos asignados por Fuente de Inversión "Recursos CREE" los siguientes proyectos:

Proyecto Banco PCJIC	Asignación Año 2018
Preparación y realización del proceso de Autoevaluación y Acreditación Institucional y de Programas	\$ 1.200.100.622
Mejoramiento de los servicios bibliotecarios del Politécnico Colombiano JIC	\$ 214.104.940
Fortalecimiento y desarrollo de la docencia y los procesos académicos	\$ 129.700.000
Fortalecimiento y desarrollo de la investigación	\$ 1.363.675.833
Mejoramiento de los servicios de Laboratorio del Politécnico Colombiano JIC	\$ 200.000.000
Construyendo Presente	\$ 906.163.391
Modernización de infraestructura informática y de telecomunicaciones	\$ 2.102.769.604
Implementación de un sistema integrado de información, de tipo ERP	\$ 2.773.030.400
Fortalecimiento de la infraestructura física para apoyar el desarrollo institucional	\$ 2.655.795.192
	\$ 11.545.339.982

*John Fredy Restrepo*

JOHN FREDY RESTREPO ZULUAGA  
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Transcribió AnaMaCastrillón



POLITÉCNICO COLOMBIANO  
JAIME ISAZA CADAVID  
RAZONERO

Medellín, 30 de octubre de 2018

PARA: DIEGO LEON QUICENO CALDERON  
Director Financiero

DE: Asesor Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto sobre No destinación específica del impuesto sobre la renta para la equidad CREE

Cordial Saludo,

Revisado el fundamento presentado por la Dirección Financiera sobre la destinación, específica o no, del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, y la posibilidad de integrarlos a la Unidad de Caja, me permito esbozar lo siguiente:

A partir del artículo 20 y siguientes de la Ley 1607 de 2012, se crea el IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE, con una destinación específica en principio para financiar los programas de inversión social del SENA, ICBF y el SSSS, de conformidad con el artículo 24 ibidem. De la misma manera, le asigna un punto para la **financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas, artículo que fue modificado por el artículo 136 de la Ley 1753 de 2015.**

En el año 2014, con la expedición de la Ley 1739 de 2014, se determina en el artículo 23, que la sobretasa al impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) no tiene destinación específica, ya que no estarán sometidos al régimen previsto en los artículos 24 y 28 de la Ley 1607 de 2012, y harán unidad de caja con los demás ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Cabe resaltar que dicha norma tiene una vigencia desde el **23 de diciembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2016**, con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, que mediante el

POLITÉCNICO COLOMBIANO  
JAIME ISAZA CADAVID

artículo 376 deroga expresamente la normativa que fundamenta el IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD – CREE, señalados en la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1739 DE 2014.

Por otra parte, el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, fue adicionado por los Decretos 1246 de junio 5 de 2015 y el Decreto 2564 de diciembre 31 de 2015, cuyo objeto es Reglamentar los criterios para la asignación y distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a partir del periodo gravable 2015 y 2016, y señala en sus artículos 2.5.4.3.3 y 2.5.4.4.2.2, respectivamente, lo siguiente:

*“...Uso de los recursos. Los recursos que reciban las Instituciones de Educación Superior Públicas en los términos establecidos en el presente Capítulo, se destinarán a la adquisición, construcción, ampliación, mejoramiento, adecuación y dotación de infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, proyectos de investigación, diseño y adecuación de nueva oferta académica, estrategias de disminución de la deserción, formación de docentes a nivel de maestría y doctorado, y estrategias de regionalización en programas de alta calidad, a través de Planes de Fomento a la Calidad que cada institución determine en el marco de la autonomía universitaria. **Estos recursos no constituirán base presupuestal.**” Negrilla fuera de texto.*

Contrario a la posición de la Dirección Financiera y a lo expresado en el artículo 23 de la Ley 1739 de 2014, considero que los recursos provenientes del impuesto sobre la renta para la equidad CREE Sí tienen una destinación específica dada su naturaleza tributaria y el carácter de inversión social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 de la



Ley 1607 de 2012, que disponen la destinación de los recursos para inversión social; veamos:

**“ARTICULO 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social. **Negrilla fuera de texto”**

**“ARTÍCULO 24°. Destinación específica.** A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE y, en todo caso antes del 1° de julio de 2013, el impuesto sobre la renta para la equidad - CREE de que trata el artículo 20 de la presente Ley **se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada,** y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF...

**...Parágrafo Transitorio.** Para los periodos gravables 2013, 2014 y 2015 el punto adicional de que trata el parágrafo transitorio del artículo 23, **se distribuirá así: cuarenta por ciento (40%) para financiar las instituciones de educación superior públicas,** treinta por ciento (30%) para la nivelación de la UPC del régimen subsidiado en salud, y treinta por ciento (30%) para la inversión social en el sector agropecuario. Los recursos de que trata este parágrafo serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos a las entidades ejecutoras. El

*Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de qué trata este parágrafo.” **Negrilla fuera de texto.***

No obstante, es un asunto que podría calificarse como **sui generis**, ya que por su naturaleza de renta y recursos de capital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 27 y siguientes del Decreto 111 de 1996, fundamenta el hecho que pueda hacerse unidad de Caja con los demás ingresos corrientes de la Institución.

Por otra parte, los Decretos 1246 de junio 5 de 2015 y el Decreto 2564 de diciembre 31 de 2015, le otorgaron la competencia al Ministerio de Educación para asignar los porcentajes, la transferencia y el control de dichos recursos, pero la administración le corresponde a cada institución de educación superior.

En conclusión, considero que el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID tiene la facultad y competencia para administrar dichos recursos, y si a bien lo considera, hacer UNIDAD DE CAJA con el Fondo Especial CREE, atendiendo las razones antes expuestas.

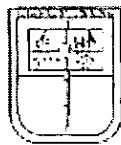
El presente pronunciamiento no será de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

  
ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN MÚNERA  
Asesor Jurídico







Medellín, 30 de octubre de 2018

Doctor

**IVAN DARIO ORTEGA ROJAS**

Vicerrector Administrativo y Financiero

Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

Asunto: No destinación específica del "CREE"

Respetada doctor Ortega:

La Coordinación de Adquisiciones en atención a su solicitud verbal sobre la "No destinación específica del impuesto sobre la renta para la equidad "CREE", se permite realizar un análisis sobre los,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Ley 1607 de 2012 " Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", en su Capítulo II, artículos 20 al 37, crea el impuesto sobre la renta para la equidad "Cree", para el caso que nos ocupa, el artículo 24 indica:

*"Artículo 24°, Destinación específica, A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE y, en todo caso antes del 10 de julio de 2013, el impuesto sobre la renta para la equidad - CREE de que trata el artículo 20 de la presente Ley se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF"<sup>1</sup> (...)*

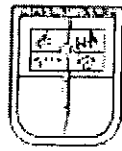
2. Posteriormente es promulgada la Ley 1739 de 2014 "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones", y en su artículo 23 establece:

*"...No destinación específica. La sobretasa al impuesto sobre la renta para 1, equidad - CREE no tiene destinación específica. Los recursos que se recauden por este tributo no estarán sometidos al régimen previsto en los artículos 24 y 28 de la ley 1607 de 2012, no formarán parte del Fondo Especial sin personería Fondo CREE, y harán unidad de caja con los demás ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto"<sup>2</sup> (...)*

<sup>1</sup> Cursiva fuera de texto

<sup>2</sup> Negrilla y Cursiva fuera de texto





3. En el año 2015, exactamente el 26 de mayo de 2015, se expide el Decreto Compilatorio 1075 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 1246 del mismo año, y en su artículo 2.5.4.3.3 de este último, frente a la destinación de los recursos cree expresa:

*“Artículo 2.5.4.3.3 Uso de los recursos. Los recursos que reciban las Instituciones de Educación Superior Públicas en los términos establecidos en presente Capítulo, se destinarán a adquisición, construcción, ampliación, mejoramiento, adecuación y dotación de infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, proyectos investigación, diseño y adecuación de nueva oferta académica, estrategia de disminución de la deserción, formación de docentes a nivel maestría y doctorado, y estrategias de regionalización en programas de alta calidad, a través de Planes Fomento a la Calidad que cada institución determine en marco de la autonomía universitaria. Recursos no constituirán base presupuesta.”<sup>3</sup>*

Frente este Decreto es preciso manifestar, que el mismo no tiene fuerza derogatoria de la Ley 1739 de 2014, en cuanto a la destinación específica del Cree, por las siguientes razones:

Frente a los decretos compilatorios la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia C-839/08, del 27 de agosto de 2008**, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expresó lo siguiente:

*“La compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa, pues quien compila, limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal”.*

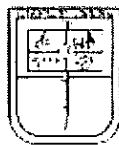
*“La Compilación es una facultad que no puede conllevar la expedición de un nuevo texto jurídico con una numeración y una titulación propia e independiente, pues ello equivale a expedir un código”*

Así las cosas, no tendría ningún efecto vinculante en cuanto a la destinación específica del CREE, el Decreto 1075 de 2015, ni su adición a través del Decreto 1246 del mismo año.

---

<sup>3</sup> Cursiva fuera de texto





4. El 9 de junio de 2015 se expide la Ley 1753, que modifica el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, y en su artículo 136, indica:

*“ARTÍCULO 136. PRESUPUESTACIÓN DEL CREE. Modifíquese el inciso 4o del artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1739 de 2014, el cual quedará así:*

*“A partir del período gravable 2016, del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el inciso 2o del artículo 23 de la presente ley, un punto se distribuirá así: 0,4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia, y 0,6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior. Los recursos de que trata este inciso y que serán destinados a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icetex, y mejoramiento de la calidad de la educación superior, serán presupuestados en la sección del Ministerio de Educación Nacional y los destinados a financiar programas de atención a la primera infancia, en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales para su distribución seguirán los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia”.*

Como se puede observar, la modificación que se surte a través del artículo 136, no toca el tema relacionado con la **“No destinación específica”**, regulada en el artículo 23 de la Ley 1739, por el contrario ahora lo que dice es que **“Los recursos de que trata este inciso y que serán destinados a financiar las instituciones de educación superior públicas”**, haciendo referencia al 0,6 que se destinara para dicho fin.

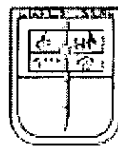
5. El 31 de diciembre de 2015, por medio del Decreto 2564, el Ministerio de Educación reglamentó la distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) para la educación, y en su artículo 2.5.4.4.2.2, dice:

*“Artículo 2.5.4.4.2.2. Uso de los recursos. Los recursos asignados a las instituciones de educación superior oficiales se podrán destinar a la adquisición, construcción, ampliación, mejoramiento, adecuación y dotación de infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, proyectos y fortalecimiento de la investigación, estrategias de fomento a la permanencia y formación de docentes a nivel de maestría y doctorado que en el marco de la autonomía universitaria cada institución determine y presente a través de los Planes de Fomento a la Calidad ante el Ministerio de Educación Nacional. De acuerdo a lo anterior, estos recursos están orientados al mejoramiento de las condiciones de calidad de la oferta de Educación Superior de las instituciones en sus sedes, seccionales y para el fortalecimiento de la regionalización de la oferta de la educación superior”.*

**Negrilla y subrayado fuera de texto.**

*f*





Como se puede observar el artículo 2.5.4.4.2.2, no contempla la obligación de que los recursos tengan obligatoriamente una destinación específica, por el contrario la norma le da la potestad a las Instituciones de educación superior oficiales, de destinar los recursos del CREE si lo consideran, en lo que allí se indica, pues nótese que la norma indica “**se podrán destinar**”, mas no indica que “**se deben destinar**”, lo que confirma aún más su no destinación específica.

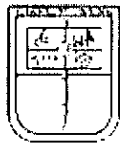
6. Para finalizar el analisis legal y jurisprudencial que se viene haciendo, en el año 2016, se expide la Ley 1819 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 376 deroga expresamente el artículo 23 de la Ley 1739 de 2014.

De otro lado, esta misma corporación en **Sentencia C-439/16**, Magistrado ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en cuanto al ejercicio de la facultad derogatoria en el subtítulo VI “**Consideraciones de la Corte**” numeral 5.3 y 5.4, manifiesta:

*(...) “5.3. Acorde con dicha definición, la misma Corporación ha señalado que la finalidad de la derogación es “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento”, lo cual, a su vez, “implica la cesación de su eficacia, y se produce cuando mediante otra ley posterior de igual o mayor jerarquía, se priva de su fuerza vinculante, reemplazándola o no por un nuevo precepto”. En ese sentido, la derogatoria se constituye en la manifestación negativa de la facultad legislativa, pues, en la medida que el Congreso está habilitado para expedir normas, también puede suprimirlas disponiendo su retiro del ordenamiento jurídico vigente, conforme al principio de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen.*

*5.4. De ese modo, la derogatoria conlleva el cese de la vigencia de una ley por efecto de otra posterior que se expide por el Congreso en ejercicio de la libertad de configuración normativa, y que no responde a un criterio de validez. Al respecto, **este Tribunal ha precisado que la derogación de una norma “no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo”.** (...)*



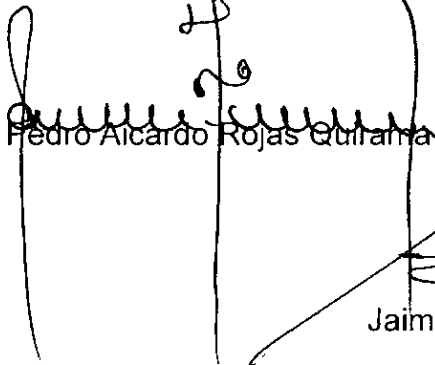


### EN CONCLUSIÓN

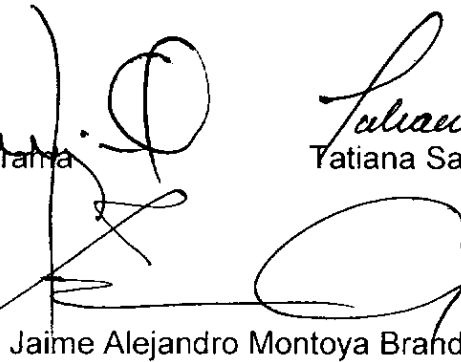
Del análisis normativo y jurisprudencial, se infiere que el artículo 23 de la Ley 1739 de 2014, continuaba vigente frente al Decreto 1075 de 2015 y que por tanto, los recursos que se recauden por la sobre tasa al impuesto sobre la renta CREE, no estarán sometidos al régimen previsto en los artículos 24 y 28 de la Ley 1607 de 2012, es decir no formaban parte del Fondo Especial sin personería Fondo CREE, y hacen unidad de caja con los demás ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Este concepto no es vinculante conforme al artículo 25 del C.C.A.

Cordial saludo,



Pedro Alcarado Rojas Quiñana



Jaime Alejandro Montoya Brand



Tatiana Salazar Marulanda

